



ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/11/2022-SG

SOLICITANTE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

QUEJA PROMOVIDA POR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo plenario por el que se declara que no ha lugar a conocer del escrito presentado por el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo por el cual interpuso una queja ante el IMPEPAC, debido a que ha agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda y su correspondiente ampliación, en el expediente **TEEM/JDC/61/2022-1**.

GLOSARIO

Actor:	Jesús Juan Rogel Sotelo.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El diecisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano promovido por Jesús Juan Rogel Sotelo, en su carácter de Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, en contra de la violación a sus derechos político electorales por la supuesta obstrucción de sus funciones de Presidente Municipal, atribuida a los integrantes del ayuntamiento citado, así

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

como a la diputada local Tania Valentina Rodríguez Ruíz, integrante de la LV Legislatura del Congreso local.

Dicho expediente se registró con el número de expediente TEEM/JDC/61/2022 y se turnó a la Ponencia Uno, a cargo de la Magistrada en funciones Marina Pérez Pineda, para la sustanciación y resolución correspondiente.

2. Ampliación de demanda. El trece de septiembre, el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo presentó una ampliación de demanda en el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/61/2022-1.

3. Acuerdo de ponencia. El veintiuno de septiembre, la Ponencia a cargo de la instrucción acordó la recepción del escrito antes citado determinando que tomaría en cuenta las manifestaciones del escrito de ampliación en el momento procesal oportuno.

4. Queja. El veintiocho de septiembre, el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo presentó un escrito de queja en contra de los ciudadanos y ciudadana Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jorgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, síndica y regidores del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, así como en contra de la diputada local Tania Valentina Rodríguez Ruíz, integrante de la LV Legislatura del Congreso local.

5. Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC. El cuatro de octubre, se emitió el acuerdo por el cual se declaró la incompetencia de la aludida Comisión para conocer del escrito de queja promovido por Jesús Juan Rogel Sotelo y se ordenó remitir el escrito inicial a este Tribunal con el fin que determinara lo que en derecho corresponde.

En el acuerdo se señaló que, a juicio de la Comisión, la demanda se pudiera ajustar a un juicio ciudadano.

6. Oficio de remisión al Tribunal. El cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió el escrito de queja correspondiente, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL
TEEM/AG/11/2022

como copia certificada del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas del Instituto.

7. Radicación y vista al Pleno. El diez de octubre, la Magistrada Presidenta ante la Secretaría General tuvo por recibidos los documentos precisados anteriormente y ordenó integrar un asunto general con el número de expediente TEEM/AG/11/2022, además dio vista al Pleno para que resuelva lo conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción I, inciso g), y 321, del Código local, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal considera que el escrito de queja promovido por Jesús Juan Rogel Sotelo, no puede conocerse a través de medio de impugnación alguno, competencia de este Tribunal, ya que el ciudadano ha agotado su derecho de acción con la interposición de la demanda y su ampliación en el juicio ciudadano **TEEM/JDC/61/2022-1.**

De la lectura del escrito remitido por el IMPEPAC se advierte que el actor, interpone queja en contra de los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, en su carácter de síndica, Jürgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en sus caracteres de regidores, todos del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, además de la diputada local Tania Valentina Rodríguez Ruiz, integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. Dichas personas son señaladas como responsables en la demanda del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/61/2022-1.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL
TEEM/AG/11/2022

Los escritos de la queja y de juicio ciudadano son coincidentes en señalar la supuesta violación a los derechos políticos electorales del actor en su vertiente de obstrucción a sus funciones inherentes a su cargo como Presidente Municipal del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

En relación a los hechos relatados por el actor en la queja que nos ocupa, se advierte que son coincidentes con los que hace valer en la demanda inicial y su ampliación de demanda del juicio ciudadano TEEM/JDC/61/2022-1, de la lectura a los escritos de demanda se advierte que son idénticos².

En relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, se advierte que son las mismas que el actor enlistó en su escrito inicial de demanda y de ampliación en el juicio de la ciudadanía antes citado³.

Por lo anterior, se estima que con la presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano el día diecisiete de agosto, así como el escrito de ampliación de demanda de fecha diecisiete de septiembre en el expediente TEEM/JDC/61/2022-1; el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo agotó su derecho de acción y en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para que a través de un nuevo medio de impugnación ante este Tribunal haga valer los mismos argumentos.

La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho⁴, por ello los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación que controvierta el mismo acto,

² Visibles de las páginas 5 a la 32 del escrito de queja del TEEM/AG/11/2022-AG, en comparación con los que señala en las fojas 6 a 35 del TEEM/JDC/61/2022-1 en la **demanda**, además los hechos que refiere en la queja en las páginas 32 a la 34, coinciden con los que se citan en las fojas 240 a la 242 de la ampliación de demanda en el expediente del juicio ciudadano.

³ Las pruebas identificadas con los números 1 al 8 del escrito de queja son idénticas a las del escrito de demanda, y las identificadas como 9 a la 11 son las mismas del escrito de ampliación, en los tres escritos se ofrecen la presuncional e instrumental de actuaciones.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

procedimiento o resolución, no sea posible presentar una segunda demanda, ello cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

La Sala Superior, se ha pronunciado sobre la preclusión en el sentido que la sola presentación de un medio de impugnación por quién cuente con legitimación para ello, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas con posterioridad.

Lo anterior en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁵.**

Por lo anterior, se concluye que no existen cuestiones distintas a las argumentadas en el juicio ciudadano TEEM/JDC/61/2022-1, que el actor haga valer en el escrito de queja que se analiza, por tanto, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito a un medio de impugnación.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es desechar el escrito promovido por Jesús Juan Rogel Sotelo, de fecha veintiocho de septiembre, por haber precluido su derecho de acción.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha** el escrito promovido por el ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, de fecha veintiocho de septiembre.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL
TEEM/AG/11/2022

SEGUNDO. Infórmese a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, lo decidido por este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA



IXEL MENDOZA ARAGON
MAGISTRADA



MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES



ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA GENERAL